



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

RESOLUCIÓN No. 115 / 2020

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 2007, en su apartado Segundo, numeral 7, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación la participación en la elaboración y propuestas de acciones para la administración y distribución sistemática de las divisas del país, incluidas las facilidades crediticias, teniendo en cuenta las prioridades establecidas y ejercer el control en las decisiones que se adopten.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No.168 de fecha 5 de agosto de 2019, la No. 215 de 27 de septiembre de 2019 y la Instrucción No.1 de fecha 16 de enero de 2020, todas del Ministro de Economía y Planificación, se implementaron diferentes mecanismos de asignación y distribución de liquidez para el plan de la economía.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que como parte de la Estrategia Económica y Social, fueron aprobadas las propuestas para el perfeccionamiento del sistema de asignación de liquidez del plan de la economía, se hace necesario regular las bases generales de dicho sistema y, en consecuencia, dejar sin efecto las normas jurídicas mencionadas en el **POR CUANTO** anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las

“BASES GENERALES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE LIQUIDEZ DEL PLAN DE LA ECONOMÍA NACIONAL”.



CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 1.1. La presente resolución regula el sistema de asignación de liquidez del Plan de la Economía Nacional, y en consecuencia es de alcance a todas las entidades que participan en este.

2. Cuando en esta norma se hace referencia a entidades exportadoras estatales se incluye a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano. Por otra parte, la regulación prevista para entidades exportadoras estatales es de aplicación para el resto de los sujetos de plan que exportan, con excepción de las empresas mixtas.

3. A los efectos de la presente norma se entiende por asignación de liquidez tanto la que se realiza por el mercado, a partir de relaciones de cobros y pagos entre entidades como la que se asigna centralmente por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTÍCULO 2.1. El sistema de asignación de liquidez se rige por los siguientes principios:

- a) Estimular la captación de divisas, a partir del incremento de las exportaciones;
- b) estimular el ahorro de divisas, mediante la sustitución de importaciones, el encadenamiento productivo con la industria nacional y la utilización más eficiente de los recursos;
- c) dotar de mayor autonomía a las entidades para que gestionen las divisas y asuman la responsabilidad por sus resultados económicos y productivos;
- d) garantizar autonomía financiera real a los negocios con inversión extranjera;
- e) favorecer métodos indirectos de conducción de la economía, incluyendo el interés de las entidades por liberar divisas a la liquidez central, lo que incluye sustituir métodos administrativos por financieros; y
- f) lograr mayor oportunidad de los financiamientos vinculados al aseguramiento de las exportaciones y a la industria nacional.

261



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

2. El uso de los financiamientos que se obtengan por el acceso a las diversas fuentes, responde a las necesidades y objetivos del Plan de la Economía. Este uso se describe más adelante en esta propia norma.

3. El control del uso del financiamiento se regula en la norma de control del plan que se emite por este organismo.

ARTÍCULO 3.1. El sistema de asignación de liquidez está compuesto por las siguientes fuentes:

- a) Exportaciones, que incluye las ventas online (comercio electrónico) con pagos desde el exterior (según la retención de ingresos aplicada);
- b) ventas a entidades radicadas en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, ZED Mariel (retención del 80%);
- c) ventas de bienes y servicios en moneda libremente convertible (retención del 100%);
- d) ventas a las empresas mixtas en los bienes y servicios que se definan (retención del 100%);
- e) proyectos de colaboración internacional (retención del 100%);
- f) ventas en plaza a exportadores, de bienes y servicios que sustituyan importaciones (retención de acuerdo entre las partes);
- g) asignación centralizada fundamentalmente para producciones con destino al sector presupuestado y al empresarial no exportador; y
- h) cualquier otra fuente lícita que se defina por autoridad competente, o mediante norma jurídica.

2. El acceso y la operatoria de las fuentes que se enumeran en los incisos b), c) y e) se regulan en normas específicas.

ARTÍCULO 4. Las retenciones que se mencionan en el artículo precedente, se refieren al por ciento de liquidez que se recibe a partir de los ingresos que se derivan de las fuentes antes mencionadas. Estas retenciones se conciben a nivel de la entidad que produce el bien o servicio que genera el ingreso. Sólo excepcionalmente la

vi



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

retención se adopta a nivel de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, gobiernos locales u otra persona jurídica que se autorice.

CAPÍTULO II
ASPECTOS COMUNES PARA ENTIDADES EXPORTADORAS
ESTATALES Y MIXTAS

ARTÍCULO 5. Todas las entidades exportadoras estatales y mixtas obtienen la totalidad de los ingresos por sus exportaciones en pesos cubanos convertibles, y retienen un por ciento de la liquidez de los ingresos que reciban, liberando el por ciento restante a la liquidez central.

ARTÍCULO 6.1. El por ciento de liquidez a retener de conformidad con lo previsto en el artículo anterior es el siguiente:

- a) Entidades exportadoras de bienes y servicios: retención del ochenta por ciento (80%) de liquidez por ingreso desde el exterior y liberación del veinte por ciento (20%) a la liquidez central; y
- b) entidades exportadoras de servicios profesionales: retención del sesenta por ciento (60%) de liquidez por ingreso desde el exterior y liberación del cuarenta por ciento (40%) a la liquidez central.

2. Excepcionalmente, se puede evaluar diferenciadamente la aplicación de por cientos de retención distintos a los anteriores.

ARTÍCULO 7.1. El por ciento de retención se acredita de manera automática por el Banco Central de Cuba en las cuentas de capacidad de liquidez (en lo adelante CL) de las entidades para los ingresos por exportaciones. Para el resto de las fuentes reguladas en el Artículo 3 de la presente norma, se realizan traspasos entre cuentas indicados por las partes.



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

2. Las entidades son responsables de solicitar al Ministerio de Economía y Planificación la apertura de las cuentas CL, previo a la generación de ingresos.
3. Las cuentas CL abiertas al efecto se rigen por las normas vigentes del Banco Central de Cuba, relativas al manejo y control de las precitadas cuentas.

ARTÍCULO 8.1. Las entidades exportadoras estatales y mixtas pueden asignar liquidez de sus cuentas CL o realizar pagos anticipados con respaldo de liquidez a otras entidades, para financiar producciones que sean adquiridas por la entidad que cede la liquidez.

2. Pueden también financiar, cumpliendo lo previsto en la legislación vigente, microinversiones que tributen a las exportaciones, la sustitución de importaciones y el encadenamiento productivo.
3. Las entidades exportadoras estatales y mixtas que soliciten préstamos con respaldo de liquidez, amortizan sus deudas con sus propios recursos, con respaldo de liquidez.

CAPÍTULO III
ENTIDADES EXPORTADORAS ESTATALES
(GENERAN EL SERVICIO Y PRODUCEN EL BIEN)

ARTÍCULO 9.1. Con la liquidez por los ingresos retenidos, las entidades exportadoras estatales, además de los gastos de importación y pagos de deudas con y sin instrumentos bancarios, pagan las compras en plaza de los productos sustitutos de importaciones con un por ciento de respaldo en liquidez del valor total de la factura, a determinar por las partes.

2. Con la liquidez obtenida, no se pagarán los bienes y servicios no sustitutos de importaciones, dígame los servicios básicos tales como: electricidad; comunicaciones; servicios de acueducto y alcantarillado; servicios de transportación a trabajadores; combustible, y otros que se definan por el Ministerio de Economía y Planificación.

Handwritten signature



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

3. En el caso del combustible se mantienen las ventas de este producto con respaldo en liquidez que están autorizadas.

ARTÍCULO 10. Las entidades exportadoras estatales, pueden realizar depósitos con respaldo de liquidez en las instituciones financieras que se determinen, siempre que dispongan de fondos temporalmente libres y no como actividad fundamental. Las instituciones financieras utilizan estos recursos para realizar préstamos a las entidades que lo soliciten.

ARTÍCULO 11. En los casos en que se determine que existen en las entidades exportadoras estatales excesos de liquidez permanente, se definirá el tratamiento a brindar a estos fondos en regulación que se emita al respecto.

CAPÍTULO IV
EMPRESAS MIXTAS

ARTÍCULO 12.1. Las empresas mixtas cobran con respaldo de liquidez, lo correspondiente al componente en divisas de la factura presentada por las ventas en plaza, excepto cuando la venta sea a otra empresa mixta en cuyo caso se cobra con liquidez el ciento por ciento (100%) de la factura.

2. Las empresas mixtas exportadoras o no, pagan con respaldo del ciento por ciento (100%) de liquidez, sus compras en plaza, excepto los bienes y servicios no sustitutos de importaciones, dígame los servicios básicos tales como: electricidad; comunicaciones; servicios de acueducto y alcantarillado; servicios de transportación a trabajadores; combustible, y otros que se definan por el Ministerio de Economía y Planificación.

3. En el caso del combustible se mantienen las ventas de este producto con respaldo en liquidez que están autorizadas.

26/11



CAPÍTULO V
CREACIÓN DE FONDOS PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS, LA EXPORTACIÓN Y EL ENCADENAMIENTO
PRODUCTIVO

ARTÍCULO 13. Se crean fondos de interés estatal para el financiamiento a los productores nacionales que aseguran bienes y servicios con destino a la exportación, el encadenamiento productivo y otras actividades prioritarias.

ARTÍCULO 14. Los fondos tienen como objetivo financiar las necesidades de liquidez de la producción nacional de bienes y servicios, con el propósito de disminuir el componente importado de la economía.

ARTÍCULO 15. La fuente de los fondos es un por ciento del respaldo de liquidez de los ingresos que se liberan a la liquidez central y otras fuentes que se definan por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTÍCULO 16. Las entidades que garantizan el funcionamiento de los fondos para el aseguramiento de bienes y servicios, la exportación y el encadenamiento productivo son responsables de los siguientes aspectos, conforme a sus competencias:

1. Ministerio de Economía y Planificación:

a) Definir la creación de los fondos y las fuentes que se utilizarán en función de la estrategia económica del país, mediante la elaboración de un procedimiento específico para cada fondo, con la intención de que se organice con la estructura más eficiente acorde con la actividad que se quiere respaldar.

2. Entidades que participan en el funcionamiento de los fondos para el aseguramiento de bienes y servicios, la exportación y el encadenamiento productivo:

26



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

- a) Definir las necesidades de asignación de liquidez en las actividades según corresponda, y proponer los destinos para la utilización de los financiamientos asociados a los fondos; e
- b) informar al Ministerio de Economía y Planificación la ejecución de las operaciones aprobadas.

3. Banco Central de Cuba:

- a) Proponer los mecanismos financieros más eficientes para la administración de los fondos;
- b) controlar, contabilizar y notificar al Ministerio de Economía y Planificación la ejecución de los financiamientos asociados a los fondos; y
- c) establecer las instituciones financieras, que asuman la gestión de los financiamientos que se describen en la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los aspectos del sistema que regula la presente resolución que aún no están instrumentados, se implementarán íntegramente para el Plan del año 2021. Gradualmente, se irán implementando dichos aspectos en lo que resta del año 2020 comenzando por las empresas exportadoras estatales y mixtas con potencialidades para el encadenamiento productivo con la industria nacional y la sustitución de importaciones.

SEGUNDA: Las formas de gestión no estatal, se incorporan al sistema regulado en la presente, con las particularidades que se establezcan, en la medida que se vayan aprobando políticas o autorizando su acceso a las distintas fuentes que componen el sistema.



República de Cuba
Ministerio de Economía y Planificación
El Ministro

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Economía y Planificación aprueba puntualmente las excepciones previstas en los artículos 4 y 6.2 referidas a la entidad y el por ciento que se retiene de los ingresos por exportaciones.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones No.168 de fecha 5 de agosto de 2019, la No. 215 de 27 de septiembre de 2019 y la Instrucción No.1 de fecha 16 de enero de 2020, todas del Ministro de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba, así como a cuantas personas jurídicas y naturales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, a los 13 días del mes de agosto de 2020.

ALEJANDRO GIL FERNÁNDEZ
MINISTRO

CERTIFICO:  14/8/2020
Que es copia fiel de su original que obra en los archivos de la Dirección Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación.
 Verónica Pérez Amaro Dirección Jurídica